



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 27508/2021/TO1/3/CNC2

Reg. n° 648 /2025

Buenos Aires, 8 de mayo de 2025.

### VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Brian Ezequiel Ganade en este incidente CCC 27508/2021/TO1/3/CNC2.

### Y CONSIDERANDO:

#### El juez Pablo Jantus dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°25 de esta Ciudad rechazó el pedido de exención de prisión formulado por la asistencia técnica del imputado Brian Ezequiel Ganade.

Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* y al cual la Sala de Turno de esta Cámara le asignó el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

2. a. En primer lugar, el juez de la anterior instancia efectuó una reseña de la solicitud de la defensa y del dictamen del Ministerio Público Fiscal.

En este sentido, en la decisión recurrida se destacó que el representante fiscal se expidió a favor del instituto solicitado por considerar que “*el encartado se presentaría en forma espontánea para regularizar su situación procesal*” y que “*no se advierte en el caso que estemos en presencia de una situación de excepción que admita una restricción de su libertad*”. A su vez, se puso de relieve que el Ministerio Público Fiscal postuló la concesión de la exención de prisión bajo una caución de tipo real “*cuyo monto deberá ser suficiente para asegurar su sujeción al proceso*”, la obligación de presentarse de forma periódica en el Tribunal y la prohibición de salida del país.

b. Para resolver en el sentido indicado, el *a quo* consideró que existían pautas objetivas que daban cuenta que el imputado no se sometería voluntariamente al proceso.



En primer lugar, el magistrado de la anterior instancia destacó que el imputado concurrió a las dos primeras audiencias del debate oral y público (14 y 26 de noviembre de 2024) pero que, sin embargo, se ausentó a la tercera (5 de diciembre de 2024) y justificó su inasistencia por medio de un certificado médico, razón por la cual se lo convocó al día siguiente a la sede del Cuerpo Médico Forense para que sea examinado por los profesionales de esa dependencia y, a pesar de ello, no se presentó en el lugar, por lo que fue declarado rebelde.

En segundo término, en la resolución impugnada se tuvo en cuenta la gravedad de la imputación que se dirige contra el imputado, esto es, los delitos de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor en concurso ideal con el delito de lesiones leves y graves culposas ocasionadas a más de una persona, por los que deberá responder en calidad de autor (artículos 45, 54, 84 *bis* y 94 *bis* del Código Penal), y encubrimiento agravado por receptación de cosas o efectos a sabiendas de su espuria procedencia y con ánimo de lucro en calidad de autor (artículos 45 y 277 inc. 1° “c” en función del inc. 3° “b” del Código Penal).

A su vez, el juez de la anterior instancia señaló que la madre del imputado informó que su hijo no residía en el domicilio oportunamente informado y ratificado en la primera audiencia de debate, de manera que hizo saber que desconocía su paradero y aportó un número telefónico de contacto, al que “*se intentó entablar comunicación de manera infructuosa*”.

Por otra parte, en la decisión recurrida se destacó que si bien el imputado se presentó de manera espontánea por medio de su asistencia técnica e informó que “*la situación de rebeldía no fue producto de una decisión unilateral, sino consecuencia directa del asesoramiento recibido por mi anterior representación*”, el *a quo* sostuvo que -sin perjuicio del asesoramiento recibido- el acusado se encontraba correctamente notificado del debate oral y público, razón por la cual podía concluirse que conocía cuáles eran las consecuencias que traía aparejada su conducta procesal.

Finalmente, el magistrado de la anterior instancia consideró que los peligros procesales constatados en el caso no eran posibles de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 27508/2021/TO1/3/CNC2

neutralizar mediante la imposición de una caución u otras medidas menos lesivas que el encarcelamiento preventivo.

**III.** En su impugnación, la defensa se agravió por arbitrariedad y errónea interpretación de las normas que rigen el instituto en cuestión, sosteniendo que la decisión es contraria a diversos principios fundamentales.

El recurrente sostuvo que la mera declaración de rebeldía no puede configurarse como la única pauta para justificar la privación de la libertad, incluso cuando el imputado se presentó voluntariamente y manifestó su intención de someterse al proceso.

Asimismo, indicó que la decisión de apartarse del dictamen fiscal favorable implicó una violación al principio acusatorio y de la garantía de imparcialidad, ya que el tribunal “*carecía de habilitación para pronunciarse en sentido contrario*”.

**IV.** Analizado el caso, en atención a su naturaleza y por no resultar necesaria otra sustanciación, corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.5 y resolverlo sin más trámite.

Por un doble orden de razones, corresponde hacer lugar al recurso de casación de la defensa.

**a.** En primer lugar, corresponde señalar que, en virtud de las consideraciones expuestas en el precedente “Oyola Sanabria” de esta Sala (reg. n° 23/15), a cuyas consideraciones *in extenso* corresponde remitirse en honor a la brevedad, la posición favorable del representante del Ministerio Público Fiscal determina la procedencia de la solicitud de la defensa.

**b.** A su vez, advierto que el tribunal de la anterior instancia ha llevado adelante una errónea interpretación y aplicación de las normas procesales que restringen la libertad durante el proceso.

En este sentido, la calificación jurídica asignada al concurso de delitos atribuidos prevé una escala penal que si bien en su máximo supera los ocho años de prisión, la carencia de antecedentes penales del imputado junto con el mínimo de la escala penal -inferior a los tres años de prisión- permite la eventual aplicación de una pena de ejecución



condicional, lo cual determina que no se presentan en el caso los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación).

En ausencia de estos presupuestos, y frente a la configuración de un caso en el cual la persona imputada, aun de ser condenada, podría permanecer en libertad, deben extremarse los recaudos al momento de efectuar un análisis acerca de la existencia de riesgos procesales.

En el caso, se observa que el imputado se encuentra debidamente identificado, demostró a través de la presentación efectuada por su defensa la voluntad de continuar sometido a proceso -tal como lo estuvo desde el inicio de esta causa- y aportó también una serie de medidas alternativas tales como la fijación de un domicilio, presentaciones periódicas, cauciones, retención de pasaporte y documentación personal.

Frente a estas circunstancias, las pautas indicativas de riesgos procesales destacadas en la resolución impugnada pueden ser conjuradas suficientemente con una caución de carácter personal de \$10.000.000 y la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Brian Ezequiel Ganade, casar la resolución recurrida y, en consecuencia, conceder la exención de prisión peticionada, bajo caución personal de \$10.000.000 (diez millones de pesos) y la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso.

**El juez Huarte Petite dijo:**

Adhiero en lo sustancial al punto IV.b del voto del juez Jantus.

Por ello, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **CONCEDER** la exención de prisión a Brian Ezequiel Ganade, bajo caución personal de \$10.000.000 (diez millones de pesos) y la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del caso; sin





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 27508/2021/TO1/3/CNC2

costas (artículos 316, 319 *a contrario sensu*, 320, 322, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Jantus y Huarte Petite, el juez Horacio Dias no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según Ley 27.384).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETTTE

Ante mí,

ALAN LIMARDO  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

